RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/155/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02105720 en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se requirió lo siguiente:

...

Con fundamento en el art. 6 constitucional y mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:

1.- informe sueldos salarios y compensaciones que recibe la delegada jurídica de la dirección General de Tránsito y seguridad vial del estado de veracruz (sic) lucero González gonzalez (sic)

2.- informe sobre talla de uniforme de la delegada jurídica de la dirección General de Tránsito y seguridad vial del estado de veracruz (sic)

3.- informe estatura, índice de masa muscular así como grado de obesidad de la delegada juridica (sic) de la dirección general de Tránsito y seguridad vial del estado.

4.- informe fecha y resultado de último examen de control de confianza que se le haya practicado.

5.- proporcione toda la comunicación institucional entre la delegación jurídica y las delegaciones de tránsito y seguridad vial del estado de Veracruz.

6.- proporcione copia de los convenios de coordinación entre la dirección de Tránsito y seguridad vial del Estado con los municipios donde cuenta con delegaciones.

7.- informe las consecuencias de no tener convenio de coordinación entre la dirección de Tránsito y los municipios.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El once de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de febrero y dos de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante correos electrónicos dirigidos a la cuenta institucional de este órgano garante y presentadas en la oficialía de partes de este Instituto, a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

7. Ampliación. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El trece de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detalla en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SSP/UDT/0115/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SSP/UA/DRH/0173/2021 de la Jefa de la Unidad Administrativa, el oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0010/2021 de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, el oficio SSP/DGCECC/EJ/0089/2021 de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como el Acta SSP/UDT/CT/002/2021 del Comité de Transparencia, a través de los cuales medularmente precisaron lo siguiente:

Jefa de la Unidad Administrativa

...

RESPUESTA:
De conformidad al Artículo 15, fracción VIII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/fraccion-viii/

...

Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial

...

Respecto de lo anterior, le hago de su conocimiento que el salario y compensaciones que recibe la Lic. Lucero Gonzáles González, Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, puede ser consultado en el siguiente link:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tab=tabInformativa

En relación a los puntos dos y tres se informa la imposibilidad de otorgar la información requerida con base en los artículos 3 fracción XI y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de información personal sensible la cual se presta a dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave.

Respecto del punto número cuatro esta Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, carece de la información solicitada, toda vez que no está dentro de las atribuciones y facultades realizar los exámenes de control y confianza además de ser catalogados como información reservada conforme al artículo 70 de la Ley de 875 de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo que se refiere al punto número cinco, no es factible remitirle lo solicitado, lo anterior en virtud de que no se precisa que tipo de comunicación se requiere, así como tampoco el periodo de lo solicitado, por lo cual se requiere especifiqué el tipo de comunicación que necesita.

Asimismo, en respuesta a los puntos cinco y seis, una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Institución no se tiene registro alguno respecto de haber realizado convenios de coordinación entre la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y los municipios en donde se encuentran instaladas las Delegaciones de Tránsito y Seguridad Vial, dado que no se cuenta con dicha atribución por parte de esta Dirección General. Se debe agregar que al no tener convenio de coordinación entre la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y los municipios no existe consecuencia alguna, pues la Ley del Orgánica del Municipio Libre establece que los municipios tendrán comisiones municipales en materia de Tránsito y Vialidad y sus atribuciones se regirán por los artículos 43 y 48 de la presente ley.

...

Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza

...

Al respecto, conforme a las facultades de este órgano y atendiendo al punto número 4, en relación a la **fecha y resultado de último examen de control de confianza que se le haya practicado a la C. Lucero González González,** hago de su conocimiento que los documentos y la información que se genera en este Órgano, es de acceso restringido considerada como reservada y confidencial de conformidad con los artículos 1, 11 fracción VI, 16, 97, 107, 110 fracciones I, V y XIII y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 fracción VI, 100, 113 fracciones I, V y XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracciones VII, IX, XVI, XIX, 4, 9 fracción V, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, IV, IX, 69, 70, 72 y 257 fracciones IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, 1, 2 fracción VII, y 3, fracciones X, XI, XV y XXXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y específicamente en términos de los artículos 108 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 200 fracción XV y 216, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza y los expedientes que se formen con los mismos serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, salvo en aquéllos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables; estableciendo políticas para el manejo y destino final de la información de los evaluados que garantice la confidencialidad de la misma.

En virtud de lo anterior, en el caso de brindarse algún tipo información o documentación, se estaría contraviniendo lo estipulado en los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter; en ese sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción XXI, y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 60, fracción XIX, señalan que los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán como obligación, abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, se procede a realizar la prueba de daño, estipulada en el numeral 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, en los términos siguientes:

...

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 67, 68, fracciones I y IV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le agradeceré, que en el ámbito de su competencia y atribuciones la información requerida por la persona peticionaria, sea clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, por un lapso de cinco años.

Finalmente, es menester precisar que la información que requiere es considerada como confidencial, pues contienen datos personales que no se deben difundir, y sólo podrán tener acceso a dicha información los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello en términos de artículo 72 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, máxime que al proporcionar datos personales podría poner en riesgo al personal y la función vinculada con estas delicadas tareas que, es un hecho notorio, enfrentan como uno de los problemas que mayor complejidad tiene esta entidad y que de conformidad a lo establecido a los artículos 1, 2 fracción VII, 3 fracción X, 108 y 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su tratamiento es especial por estar protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, y en consecuencia no procede su acceso en tanto que no aplique el principio de publicidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; aunado de que se les debe respetar su derecho fundamental de decidir sobre la difusión de los mismos más aún que el sujeto titular del dato personal protegido por el derecho a la privacidad en términos de las disposiciones antes referidas es la persona física y no la entidad pública sujeta a la misma.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No se ve el link para checar los sueldos solicitados ya que en esta un sello arriba de la dirección web por lo que no se alcanza a distinguir. Así mismo el resultado del examen (sic) de confienza (sic) mismo que es aprobado o no. No causa ningún riesgo a la seguridad de la funcionaria. Toda vez que existe la certeza que dice funcionaria no cuenta con evaluaciones de control y confianza aprobadaspor (sic) lo que la institución estaría solapando actos de corrupción.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SSP/UDT/0331/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0059/2021 de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, el oficio SSP/UA/DRH/0924/2021 de la Jefa de la Unidad Administrativa misma que reiteró su respuesta inicial, así como el oficio SSP/DGCECC/EJ/0385/2021 de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, en los cuales se observa medularmente lo siguiente:

Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial

...

Derivado de lo anterior, respecto al punto uno, referente al salario que recibe la Lic. Lucero González González, Delegada Jurídica en esta Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, me permito remitir nuevamente el link, en el cual se podrá ser consultado:

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Para mayor ilustración, me permito explicar los pasos a seguir para consultar la información solicitada.

Paso 1:

Seleccionar **Veracruz** en el apartado de "Estado o Federación"

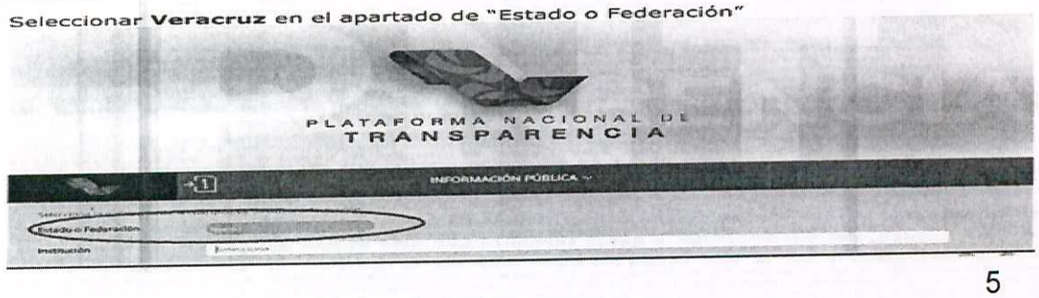

Paso 2:

Seleccionar a la **Secretaria de Seguridad Pública** en el apartado de "Institución"

Paso 3:

En las **obligaciones estatales**, seleccionar "Salarios"

Paso 4:

A continuación se desplegara el salario del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia de la cual depende esta Dirección General, en donde podrá consultar el salario de la servidora pública solicitado.

Finalmente, respecto de los puntos del dos al siete, esta autoridad ratifica la respuesta dada dentro de su oficio número **SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0010/2021,** fechado el seis de enero de la presente anualidad.

...

Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza

...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2 fracción VII, 207, 210 fracción I y X de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el debido respeto por medio del presente escrito de conformidad en lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y debido a la naturaleza de la información requerida por el peticionario en el arábigo 4, expongo los correspondientes alegatos en los términos siguientes:

se reitera en su totalidad la respuesta primigenia emitida en el oficio SSP/DGCECC/DJ/0089/2021, de fecha 11 de enero de 2021, por la que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información número 02105720, que a la letra dice:

...

Sin omitir señalar, que para estar en condiciones de aplicar el proceso de evaluación de control de confianza, es indispensable integrar un expediente que contiene datos sensibles entre ellos desde la fecha de solicitud de evaluación que contiene nombre, RFC, lugar de Adscripción, funciones, cargo, puesto, etc, fechas de programación que permite identificar cuándo fueron evaluados, o cuándo serán evaluados; datos de identificación, datos laborales, datos patrimoniales, electrónicos, académicos, datos de procedimientos administrativos, biométricos y sensibles como: estado de salud, padecimientos o enfermedades, información genética, cuyos datos hacen a una persona identificada e identificable, así como aquélla considerada como confidencial como lo es el resultado integral de evaluación de control de confianza, tal y como lo establece los artículos 56 y 109 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

> "**Artículo 56**.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.
>
> **Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley..**"

De igual forma lo establece el artículo 216 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **"Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales."**

Por lo anterior, la información concerniente al expediente incluyendo el resultado integral del proceso de evaluación y control de confianza, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, por corresponder a datos sensibles que este Sujeto obligado debe resguardar y abstenerse de dar a conocer por cualquier medio, así como cualquier otra información de la misma naturaleza y de la que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que puedan colocar a las personas solicitadas en estado de vulnerabilidad, a fin de robustecer lo anterior, es importante destacar que en fecha 17 de febrero de 2020, a través del sitio oficial de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se publica en el comunicado de prensa, que la SCJN **reconoce la constitucionalidad de la Protección de datos personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México que en su parte conducente:**

> **"Por otra parte, la SCJN reconoció la validez del artículo 109 último párrafo, de la multicitada ley que establece la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que se integren para este efecto. Dicha información contiene datos personales por lo que, a juicio del Pleno, es constitucional protegerlos conforme a los principios que dispone la Ley General de la Materia"** (puede consultarse a través de la siguiente liga: http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6078.)

Máxime que en estricto apego a los artículos 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 200 fracción X de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el resultado integral de las evaluaciones en materia de control de confianza, debe ser remitido Únicamente a la autoridad competente; no así para terceros, por lo que este órgano no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere que las autoridades solo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la Ley; para mayor referencia se enuncia lo establecido en los preceptos de referencia:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

> "Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:
> (...)
>
> IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:
>
> X. Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como al Órgano de Asuntos Internos respectivo, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto de que, este último, determine sobre el inicio del Procedimiento ante la Comisión respectiva"

Como se puede advertir, la información concerniente a la fecha y resultado integral del proceso de control de confianza de ***LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ***, contenido en el expediente de evaluación respectivo, debe mantenerse bajo estricta secrecía de confidencialidad sin que ello contravenga las bases, principios y disposiciones que consagran y privilegian el derecho de acceso a la información, en el entendido que si este Centro de Evaluación hiciera entrega de algún tipo de información contenida en el expediente del proceso de evaluación, estaría incumpliendo y contravinendo lo establecido en los preceptos descritos en líneas anteriores que norman a este Centro de Evaluación y Control de Confianza, y por ende poner en riesgo la [redacted] que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, lo que traería como consecuencia que esta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública. Máxime que la divulgación de la misma puede causar daño a un interés previamente protegido como es la vida privada, datos personales y que por ende este sujeto tiene la ineludible obligación de proteger los datos personales y entregar el resultado integral del proceso de evaluación de control de confianza, exclusivamente a los Servidores Públicos facultados para ello.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el peticionario en el sentido de que **el resultado del examen de confianza mismo que es aprobado o no, no causa ningún riesgo a la seguridad de la funcionaria**, es de precisarse que el resultado integral de evaluación que se emite, deriva de la valoración conjunta e integral de la aplicación articulada y sistemática de cada una de las fases de evaluación que contempla el proceso de evaluación y control de confianza, es decir, la evaluación toxicológica, médica, psicología, investigación socioeconómica y poligrafía respectivamente, en consecuencia toda la información incluyendo el resultado integral, es eminentemente de carácter personal y correspondiente a una persona física determinada, por tratarse de evaluaciones que tienen como finalidad verificar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad y psicológicos tal y como lo establece los artículos 198, 200 fracciones I, III y IV, 209, 212 y 217 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> "..Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsable de dirigir, coordinar, operar y aplicar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes..."
>
> "Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:
> I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
>
> II. ...
>
> III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren en concordancia con la normatividad aplicable;
>
> IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
>
> Artículo 212. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
>
> Artículo 217. La certificación tiene por objeto:
>
> I. Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y
>
> II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:
>
> a. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
>
> b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
>
> c. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;
>
> d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
>
> e. Notoria buena conducta;
>
> f. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
>
> g. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.
>
> V. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes;
>
> VI. Aplicar el procedimiento de certificación de los Integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

En este sentido, si bien el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que por excepción, una parte de ella puede ser clasificada como reservada y confidencial, cuando otros intereses también considerados como derechos fundamentales, superan al de acceso a la información; ante tal hecho, la información en posesión de los Sujetos obligados será completa, oportuna, estrictamente necesaria en una sociedad democrática, derivado de ello la información solicitada respecto a la fecha y resultado integral de las evaluaciones de control de confianza de ***Lucero González González***, encuadra dentro de los supuestos de clasificación de carácter confidencial, ya que en el caso que nos ocupa la divulgación puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido como es la vida, datos personales o la existencia de secretos que jurídicamente, merecen y por ende deben ser protegidos como tales, en virtud de que disponen también de reconocimiento y tutela constitucional, en este tenor, es que este Centro de evaluación tiene la inexcusable obligación de otorgar exclusivamente a las instancias facultadas para ello, y de proteger los datos personales de quienes no autoricen su publicación o difusión de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, III y 6 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que al efecto refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que a la moral, la privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> (...)
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"
>
> "Artículo 16.."
>
> ..
> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:
>
> I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el Estado.
>
> II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
>
> Artículo 6. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la existencia de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

De tal manera, que el acceso, entrega difusión o publicación del resultado único integral del proceso de evaluación y control de confianza de los evaluados, deben ser restringidos al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal como lo es la confidencialidad por tratarse de información privada y datos personales que están directamente relacionados al análisis de valoraciones de situaciones médicas, toxicológicas, psicológicas y socioeconómicas que corresponden a la esfera íntima de una persona, cuyo fundamento se encuentra estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y artículo 72 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Por lo anteriormente expuesto, no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario al ser parte del expediente formado con motivo del proceso evaluación de control de confianza, mismas que es considerada como confidencial, pues contienen datos personales que no se deben difundir, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello en términos de artículo 72 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, máxime que al proporcionar datos personales podría poner en riesgo al personal y la función vinculada con estas delicadas tareas que, es un hecho notorio, enfrentan como uno de los problemas que mayor complejidad tiene esta entidad y que de conformidad a lo establecido a los artículos 1, 2 fracción VII, 3 fracción X, 108 y 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su tratamiento es especial por estar protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, y en consecuencia no procede su acceso en tanto que no aplique el principio de publicidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; aunado de que se les debe respetar su derecho fundamental de decidir sobre la difusión de los mismos más aún que el sujeto titular del dato personal protegido por el derecho a la privacidad en términos de las disposiciones antes referidas es la persona física y no la entidad pública sujeta a la misma.

Reiterando que el resultado integral debe ser resguardado, tal y como ya se demostró, debiendo proteger su publicación por ser confidencial y reservado que la misma legislación le otorga, además que dar a conocer los resultados de los exámenes de control y confianza de las personas servidoras públicas, pudieran afectar aquellos posibles procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en razón de que una vez que se notifica el resultado de evaluación a la superioridad, cabe la posibilidad de que de acuerdo al resultado obtenido, pudiera haberse aperturado un procedimiento administrativo para determinar lo conducente, y en caso de que el elemento aun no tenga conocimiento de dicha situación entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados.

Asimismo, al proporcionar el resultado integral del proceso de evaluación y control de confianza de algún evaluado, cabe la posibilidad de que se anticiparan y presentaran la renuncia voluntaria, por lo que este Órgano entorpecería el inicio del procedimiento correspondiente, impidiendo el logro de la resolución del mismo.

Por lo anterior, entregar información relacionada al proceso de evaluación de control y confianza ya no tendría por objeto coadyuvar en el fortalecimiento de los niveles de confiabilidad y eficiencia de los integrantes y aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública y privada, además de que podría retrasar los procedimientos administrativos iniciados o por iniciar, respecto a las posibles impugnaciones que pudieran hacer los evaluados sobre los procedimientos de responsabilidad que se llevarán en su contra, alegando violaciones de sus garantías de audiencia y defensa, con el fin de retrasar dichos procedimientos y a la vez continuar prestando sus servicios, sin poder continuar con el procedimiento de responsabilidad, por los mecanismos anticipados al proceso.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que "*...No se ve el link para checar los sueldos solicitados ya que en esta un sello arriba de la dirección web por lo que no se alcanza a distinguir. Así mismo el resultado del examen (sic) de confienza (sic) mismo que es aprobado o no. No causa ningún riesgo a la seguridad de la funcionaria. Toda vez que existe la certeza que dice funcionaria no cuenta con evaluaciones de control y confianza aprobadaspor (sic) lo que la institución estaría solapando actos de corrupción...*".

Advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto de los cuestionamientos identificados en los numerales **1** y **4** de la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, concernientes a conocer los sueldos, salarios y compensaciones que recibe la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial puesto que la liga que se le proporcionó no es del todo visible, así como la fecha y resultado de último examen de control de confianza que se le haya practicado a la servidora pública mencionada aduciendo que su entrega no causa ningún riesgo a la seguridad de la funcionaria, afirmando al respecto que tiene la certeza que esta no cuenta con las evaluaciones de control y confianza aprobadas, concluyendo que con ello la institución estaría solapando actos de corrupción.

Por lo que, con base en lo antes expuesto quedan intocados el resto de los cuestionamientos formulados por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con el agravio formulado por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a las interrogantes descritas en el párrafo anterior.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I, y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las constancias de autos se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado fueron otorgadas por diversas áreas que conforman a la Secretaría de Seguridad Pública, entre las que se destacan la Jefa de la Unidad Administrativa y la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, áreas que resultan ser las competentes para atender los cuestionamientos 1 y 4 de la solicitud de información de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 200 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -vigente al momento de la solicitud de información-, lo estipulado en los dispositivos 40, 41, fracción XIV, 63 y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como con lo dispuesto en los Manuales Específicos de Organización de las ya mencionadas áreas.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Jefa de la Unidad Administrativa y la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser las áreas competentes para atender la pretensiones 1 y 4 de la solicitud de información, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio en la que el recurrente expone que no se ve el link para checar los sueldos solicitados, puesto que se encuentra un sello arriba de la dirección web por lo que no lo logra distinguir; al respecto, conviene señalar que si bien es cierto que en la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio por parte de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza no se logra visualizar de manera íntegra el hipervínculo en el que se aduce que se encuentra lo concerniente a los sueldos de la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, lo cierto es que, en la misma etapa inicial la Jefa de la Unidad Administrativa indicó que lo peticionado se encontraba publicado en su portal de transparencia facilitando para tal efecto una liga electrónica que direcciona a dicho portal, dentro de la cual se encuentran las remuneraciones de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte relativas a los servidores públicos de la secretaría obligada en tres archivos descargables en formato Excel, advirtiéndose en el caso en específico que en ellos se encuentra la mencionada delegada jurídica, tal y como se advierte en lo medular en la siguiente impresión de pantalla:

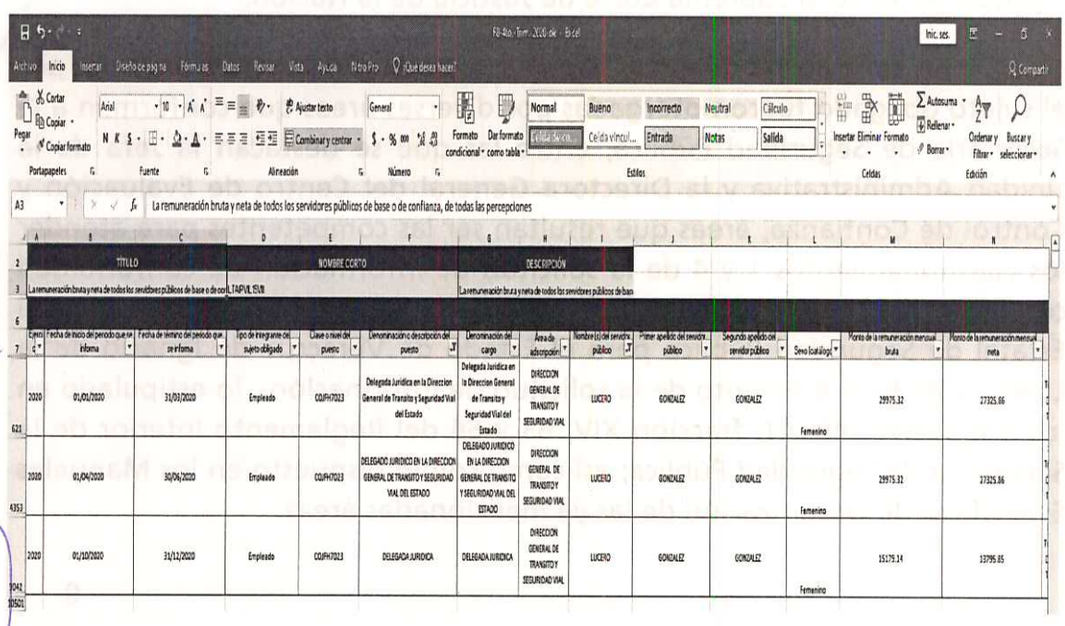

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación/descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s) del servidor público	Primer apellido del servidor público	Segundo apellido del servidor público	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración mensual bruta	Monto de la remuneración mensual neta
2020	01/01/2020	31/03/2020	Empleado	CDJFH7023	Delegada Jurídica en la Direccion General de Transito y Seguridad Vial del Estado	Delegada Jurídica en la Direccion General de Transito y Seguridad Vial del Estado	DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	LUCERO	GONZALEZ	GONZALEZ	Femenino	29975.32	27325.66
2020	01/04/2020	30/06/2020	Empleado	CDJFH7023	DELEGADO JURIDICO EN LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO	DELEGADO JURIDICO EN LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO	DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	LUCERO	GONZALEZ	GONZALEZ	Femenino	29975.32	27325.66
2020	01/10/2020	31/12/2020	Empleado	CDJFH7023	DELEGACIA JURIDICA	DELEGADA JURIDICA	DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	LUCERO	GONZALEZ	GONZALEZ	Femenino	35175.14	32795.85

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

Aunado a lo anterior, y a efecto de atender la inconformidad del ahora recurrente, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial adujo proporcionar nuevamente la liga electrónica que fue remitida en el procedimiento primigenio misma que direcciona a la Plataforma Nacional de Transparencia, además, indicó lo pasos para proceder a la descarga de los salarios del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de la cual se pudo advertir que coincidió con la que se encuentra publicada en el portal de transparencia del ente obligado; motivo por el cual, se colige que con las respuestas otorgadas se colmó el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente, al evidenciarse en las publicaciones de las plataformas digitales del sujeto obligado, mismas a las que se le direccionó, las remuneraciones de la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial.

Finalmente, por lo que hace al agravio expuesto por el recurrente en el que indica que el resultado del examen de confianza no causa ningún riesgo a la seguridad de la funcionaria en cuestión, aduciendo que existe la certeza de que esta no cuenta con evaluaciones de control y confianza aprobadas, por lo que con ello afirma que la institución estaría solapando actos de corrupción.

Al respecto, es importante señalar que si bien el recurrente utiliza como premisas que el resultado del examen de confianza como aprobado o no, no ocasiona riesgo alguno, lo cierto es que concluye su análisis estableciendo que existe la certeza de que la funcionaria -la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial- no cuenta con las evaluaciones de control y confianza aprobadas incurriendo con ello en solapar actos de corrupción; de lo que se advierte que lo pretende evidenciar es un supuesto indebido actuar del sujeto obligado en la implementación de las evaluaciones hechas a su personal.

Por otro lado, y retomando la conclusión a la que arriba el ahora recurrente en la última parte de su expresión de agravios, en este punto debe precisarse que este órgano garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información ni tiene atribuciones para resolver que el sujeto obligado esta solapando actos de corrupción

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México,* Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

derivado del supuesto de que la multicitada servidora pública no cuenta con evaluaciones de control y confianza -situación que quedo desvirtuada en el párrafo anterior-, tal y como lo asegura el recurrente; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".***

A su vez, las respuestas del sujeto obligado son emitidas dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, actuar que no fue desvirtuado por la parte recurrente aportando elementos que acreditaran lo contrario; situación que encuentra sustento en el criterio **1/13** sostenido por este instituto de rubro concerniente a **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO"**.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[2], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[3]**"**.

Además, porque considerar que el sujeto obligado se encuentra solapando actos de corrupción, sería una conducta dolosa que pudiera dar lugar a una responsabilidad administrativa e inclusive a algún delito, lo que definitivamente escapa de las atribuciones de este órgano garante, por lo que no resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

Por lo que, si lo que pretende hacer valer el recurrente a través de sus agravios, es evidenciar que con la información proporcionada por el sujeto obligado se advierten hechos que pueden constituir probables infracciones de tipo administrativo o inclusive algún delito, al no ser el recurso de revisión la vía idónea para su impugnación, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinentes.

---

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó al proporcionarse las remuneraciones de la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, puesto que con ello se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*".

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan en la modalidad en la que esta se encuentre generada, pues de esa forma se transparenta su gestión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos